



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00866-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **NESTOR OVIDIO MORENO VARGAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 91238677**

1.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 36.199.444)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 91238677**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de diciembre de 2023**, fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1985982, del 14/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00867-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **INMERG COLLANTES RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o adecue el acápite de **PRETENSIONES** en su numeral “2” en cuanto a la fecha de causación, así como la tasa pactada de los intereses de plazo causados y no pagados. Así mismo, deberá hacer alusión respecto de lo solicitado, en el acápite de **HECHOS**.
2. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar los oficios y comunicaciones emitidos por el despacho, retirar la demanda y anexos, así como realizar el desglose en caso de terminación; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704, **KELLY JULIETH AVILA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.045.827, **ISABEL FAJARDO QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.109.451, **PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.270.158, **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491, **KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.448, **KATY ELENA VILLACOB RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.386, **MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.231.464, **LUIS DANIEL CARREÑO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.859.570, **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.963.142, **ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.418.703 y **CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.736.792, así como el certificado de cámara de comercio de la sociedad **LITIGANDO.COM**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” respecto de la información consignada para el demandado, toda vez que; la apoderada judicial solo menciona la dirección electrónica, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 82 - numeral 10¹** del **C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **INMERG COLLANTES RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1 RADICADO No. 680014003-023-2023-00869-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada** por **PROBIENES S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **BRAYAN ANDRES CORTES GIL**, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aportar el contrato de cesión del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Cra 22 No. 18-08 Local 3 Edificio Columbus I del municipio de Bucaramanga, aludido en los hechos de la demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA GUSTAVO PUYANA Y CIA SAS, en calidad de cedente del contrato de arrendamiento.
3. Aclare y/o corrija el hecho segundo del escrito de la demanda, en relación a la fecha del contrato de arrendamiento objeto de cesión, toda vez que la constancia de fecha 9 de febrero de 2022, se refiere como fecha de contrato de arrendamiento el día 4 de abril de 2017 con fecha de iniciación el 1 de abril de 2017.
4. Aclare a partir de qué fecha se dio la cesión del contrato de arrendamiento, lo anterior en consideración a la constancia de fecha 9 de febrero de 2022, la alude: *“por medio del presente documento cedo a partir del 01 de marzo de 2022, la totalidad de los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de arriendo referido anteriormente a favor de SANDRA MILENA DÍAZ SALAS....”*
5. Corrija la pretensión tercera del escrito de la demanda, toda vez que el monto relacionado en letras no es igual al monto relacionado en números.
6. Acredite el envío previo de la demanda y anexos a los demandados, acorde con lo previsto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2023.
7. Aporte la evidencia de la obtención del correo del demandado, prueba que fue mencionada en el acápite de notificaciones, no obstante no se adjuntó al escrito de la demanda.
8. Relacione todos los documentos aportados junto al escrito de la demanda en acápite correspondiente.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por **PROBIENES S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **BRAYAN ANDRES CORTES GIL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00870-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC – Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC**, para que el demandado **FREDY GIOVANNY AVENDAÑO SEPULVEDA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 7500462245**

1.1. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 5.685.301)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 7500462245**, base de ejecución.

1.2. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 5.879.327)**, por concepto de intereses de plazo representados en el **PAGARÉ No. 7500462245**, base de ejecución, desde el **27 de enero del 2020 al 27 de octubre del 2023**.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **28 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.075.621**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: Previo reconocer a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso están autorizados para retirar la demanda en los términos permitidos por el Art. 92 del C.G.P.; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.015.477.156**, **JHONNATAN PLAZAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.013.681.394**, **NICOLLE SARAY DUARTE ARTEAGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.163.235** y **YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.636.241**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1986856, del 14/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA RADICADO No. 680014003-023-2023-00872-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ELKIN GIOVANNI JAIMES CHÁVEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa DCD492, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.
2. En el acápite de notificaciones indique la forma como obtuvo el correo electrónico del deudor garante y allegue las evidencias que den cuenta de ello, de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en consideración a que revisado los anexos no se aportó el referido en el No. 3 Copia del Registro de Formulario de Registro de Modificación.
4. Allegue la cámara de comercio de la entidad bancaria **BANCO FINANDINA S.A.**, para verificar el correo inscrito para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ELKIN GIOVANNI JAIMES CHAVEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1 RADICADO No. 680014003-023-2023-00876-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por apoderado judicial de la compañía **GELVEZ Y GELVEZ INMOBILIARIOS S.A.S**, contra el demandado **MAURICIO GARCIA GUEVARA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P, la demanda fue presentada en debida forma, por lo cual se procederá a admitir.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GELVEZ Y GELVEZ INMOBILIARIOS S.A.S**, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Calle 9 # 20-47 EDIFICIO LG PH APARTAMENTO 202 del municipio BUCARAMANGA – SANTANDER de la ciudad de Bucaramanga, linderos en la escritura pública No. 1578 del 31 de agosto de 2015 anexa a la demanda, contra del demandado **MAURICIO GARCIA GUEVARA**, en calidad de arrendatario, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como, b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ²**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.518.417 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 4117435, del 09/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA RADICADO No. 680014003-023-2023-00879-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ANDRÉS FELIPE CALDERÓN SERRANO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa DUZ747, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.
2. Allegue todos los documentos relacionados en el escrito de la demanda, en consideración a que revisado los anexos no se aportó lo referido al medio de prueba como obtuvo el correo electrónico del deudor, no obstante si fue relacionado en el acápite de notificaciones, así *“como evidencia me permito allegar el pantallazo del Sistema Administrativo de Cobranza (SAC) del BANCO FINANDINA S.A., el cual obra como Anexo de la presente Demanda”*

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ANDRÉS FELIPE CALDERÓN SERRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE MINIMA CUANTIA –DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO RADICADO No. 680014003-023-2023-00886-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por el señor HECTOR MANUEL MARTINEZ FAJARDO a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS PARRA VELASQUEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Deberá presentar el respectivo juramento estimatorio tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P., realizando una descripción y determinación clara y precisa de los conceptos solicitados, así como su justificación.
- Precisar el lugar de domicilio del demandado Luis Carlos Parra Velásquez, así como la dirección física donde recibirá notificaciones, tal y lo establece el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.; además deberá precisar como obtuvo el correo electrónico del accionado.
- Adecuar los fundamentos de derecho ajustando la normativa aplicable, esto es los postulados del Código General del Proceso, dado que se hace alusión al Código de Procedimiento Civil, normativa que ya perdió vigencia.
- Aclarar acápite de competencia territorial teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., puesto que se aduce que por el lugar de ubicación del inmueble; sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso para determinar la competencia.
- Igualmente, se recuerda que para efectos de decretar cualquier medida deberá allegar póliza equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

De no cumplir lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad esto es la conciliación en derecho conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, y acreditar el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado conforme lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por el señor HECTOR MANUEL MARTINEZ FAJARDO a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS PARRA VELASQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 680014003-023-2023-00887-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderada judicial, contra **SANTOS FERNANDO CORDERO POCHE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa KGM055, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.
2. Allegue la evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado referido en el acápite de notificaciones.
3. Aclare y/o corrija el acápite de notificaciones, en relación a la dirección física del demandado, toda vez que en el escrito refiere la dirección CL 65 C 16 17 de Bucaramanga y en el contrato de garantía mobiliaria se identifica como dirección del garante Cll 65C No. 1C-17 de Bucaramanga.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderada judicial, contra **SANTOS FERNANDO CORDERO POCHE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00889-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurada por **COLVENTAS LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **ELIASITH VERGARA HINCAPIE**, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o corrija la pretensión primera de la demanda, en relación con el nombre de la demandada, toda vez que en el escrito refiere al nombre LEIDY JOHANNA ANGARITA y en el contrato de arrendamiento ELIASITH VERGARA HINCAPIE
2. Aclare y/o corrija los hechos y la pretensión de la demanda, en relación a la destinación del inmueble objeto de restitución, toda vez que en el escrito de la demanda es vivienda y en el contrato de arrendamiento comercio.
3. Acredite el envío previo de la demanda y anexos a cada uno de los accionados, acorde con lo previsto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2023.
4. Allegue completa la Escritura pública número 2898 del 22 de Julio del 2005, de la notaría Quinta del círculo de Bucaramanga.
5. Aclare y/o corrija el valor relacionado en el acápite de la cuantía y la competencia, toda vez que se relaciona el valor “\$ 10.8044.000.00”, el cual no corresponde al resultado de la operación aritmética establecida en numeral 6 artículo 26 del C.G.P.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE** instaurada por **COLVENTAS LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **ELIASITH VERGARA HINCAPIE** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO DIRECTO-APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO No. 680014003-023-2023-00891-00**

Procede al Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la solicitud y los anexos se advierte que la presente solicitud corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo despacho bajo el radicado N° 680014003-023-2023-00887-00, y con la cual se pretende la aprehensión y entrega garantía mobiliaria del vehículo con placas KGM055, en tal sentido, y como quiera que las dos solicitudes presentadas versan sobre las mismas pretensiones y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

Con todo, se exhorta a la apoderada demandante para que en adelante se abstenga de reenviar la misma demanda que previamente había sido repartida y se encuentra en trámite.

RESUELVE

PRIMERO. Continuar el trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderada judicial, contra **SANTOS FERNANDO CORDERO POCHE** bajo el radicado N° **680014003-023-2023-00887-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ